

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1713/2018

**RECURRENTE:** ELIZABETH MÁRQUEZ  
CORRAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIA:** MAGALI GONZÁLEZ  
GUILLÉN

**COLABORÓ:** MÓNICA DE LA MACARENA  
JUÁREZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Elizabeth Márquez Corral, contra la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente identificado con la clave **SM-JRC-239/2018 y acumulados**, la cual modificó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del referido Estado en los juicios de inconformidad **JI-144/2018 y acumulados**, realizó la recomposición del cómputo de la elección, confirmó la constancia de mayoría de validez otorgada a favor de la planilla de candidaturas postulada por el Partido Revolucionario Institucional, y dejó sin efectos el acuerdo de asignación de representación proporcional dictado por el Tribunal

electoral Local y, en plenitud de jurisdicción realizó la asignación de regidurías de representación proporcional.

### **RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por la recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Proceso electoral local.** El seis de noviembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral 2017-2018 en Nuevo León, para renovar entre otros cargos, los correspondientes al ayuntamiento de Santiago.

**2. Acuerdo CEE/CG/052/2018.** El seis de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió los lineamientos para la distribución y asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2017-2018.

**3. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral en Nuevo León.

**4. Sesión de cómputo municipal.** El cuatro de julio de dos mil dieciocho, la Comisión Municipal inició la sesión de cómputo de la elección municipal, la cual concluyó el día siete siguiente, fecha en que declaró la validez de la elección, otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, y llevó a cabo la asignación de regidurías conforme al principio de representación proporcional, de acuerdo con los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES O CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	VOTOS (LETRA)
	7,789	Siete mil setecientos ochenta y nueve
	<b>8,861</b>	<b>Ocho mil ochocientos sesenta y uno</b>
	1,417	Mil cuatrocientos diecisiete
	493	Cuatrocientos noventa y tres
	892	Ochocientos noventa y dos
	290	Doscientos noventa
	1,084	Mil ochenta y cuatro
	115	Ciento quince
	14	Catorce
Edmundo Villalón Mendoza 	955	Novecientos cincuenta y cinco
Luis Alonso Rodríguez Gutiérrez 	307	Trescientos siete
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2	Dos
VOTOS NULOS	460	Cuatrocientos sesenta
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>22,679</b>	<b>Veintidós mil seiscientos setenta y nueve</b>

**5. Juicios de inconformidad.** Para controvertir el acta de sesión de cómputo, se presentaron diez juicios de inconformidad.

No.	Actor	Expediente
1	Partido del Trabajo	Jl-144/2018
2	Luis Alonso Rodríguez Gutiérrez	Jl-148/2018
3	Movimiento Ciudadano	Jl-149/2018
4	Raphael Martínez Gonzales	Jl-150/2018
5	Yazmín Guadalupe Fernández Montemayor	Jl-154/2018
6	Partido Acción Nacional	Jl-155/2018

7	Movimiento Ciudadano	Jl-156/2018
8	Partido Verde Ecologista de México	Jl-161/2018
9	Edmundo Villalón Mendoza	Jl-167/2018
10	Partido Acción Nacional	Jl-175/2018

**6. Primera sentencia del Tribunal Local.** El diez de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal Local emitió sentencia en los expedientes mencionados, en la que, previa acumulación, declaró la nulidad de la votación recibida en ocho casillas, por lo que modificó el cómputo de la elección y el acta de cómputo municipal y al no haber cambio de triunfador confirmó la declaratoria de validez de la elección del ayuntamiento de Santiago, Nuevo León, así como la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla de candidaturas postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, ordenó a la Comisión Municipal verificar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y, en caso de ser necesario, realizarla nuevamente.

**7. Solicitud de facultad de atracción.** El catorce de agosto de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la resolución antes descrita, en el cual solicitó a la Sala Superior de este Tribunal Electoral ejerciera la facultad de atracción a fin de resolver dicho medio de impugnación; lo que dio origen al expediente SUP-SFA-60/2018.

**8. Improcedencia de la facultad de atracción.** El dieciséis de agosto siguiente, la Sala Superior determinó declarar improcedente el ejercicio de la facultad de atracción, al no colmarse los requisitos de importancia y trascendencia.

**9. Juicios federales.** En desacuerdo con la resolución dictada por el Tribunal Local, ante la Sala Regional Monterrey, se interpusieron cuatro juicios de revisión constitucional electoral y tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

No.	Actora o actor	Expediente
1	Movimiento Ciudadano	SM-JRC-239/2018
2	Luis Alonso Rodríguez Gutiérrez (Candidato Independiente)	SM-JDC-722/2018
3	Edmundo Villalón Mendoza (Candidato Independiente)	SM-JDC-723/2018
4	Partido del Trabajo	SM-JRC-242/2018
5	Partido Revolucionario Institucional	SM-JRC-243/2018
6	Partido Acción Nacional	SM-JRC-260/2018 <sup>1</sup>
7	Raphael Martínez Gonzales	SM-JDC-766/2018

**10. Acuerdo de la Comisión Municipal.** En cumplimiento de la sentencia de diez de agosto de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Local, el dieciocho siguiente, la Comisión Municipal realizó la recomposición del cómputo y efectuó una nueva asignación de regidurías de representación proporcional en los términos siguientes:

Partido político o candidatura independiente	Nombre	Cargo
Partido Acción Nacional	Erika Janeth Castillo Espronceda	Primera Regiduría Propietaria
	María Cristina Cárdenas Gómez	Primera Regiduría Suplente
Coalición Juntos Haremos Historia	Elizabeth Márquez Corral	Primera Regiduría Propietaria
	Alma Rosa Aguirre Aguilar	Primera Regiduría Suplente
Candidatura independiente 1 Edmundo Villalón Mendoza	Yazmín Guadalupe Fernández Montemayor	Primera Regiduría Propietaria
	Neyda Lizeth García Montemayor	Primera Regiduría Suplente

**11. Impugnaciones locales.** Para controvertir el acuerdo de dieciocho de agosto dictado por la Comisión Municipal, se presentaron dos juicios de inconformidad.

No.	Actor	Expediente
1	Partido del Trabajo	JI-309/2018
2	Santos González Alanís	JDC-185/2018

<sup>1</sup> Integrado con motivo de la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SUP-SFA-60/2018**, que determinó improcedente el ejercicio de la facultad de atracción solicitada por el PAN.

**12. Segunda sentencia del Tribunal Local.** El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Tribunal Local resolvió los juicios de inconformidad, en tal resolución confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional.

**13. Juicios federales.** En desacuerdo con esta segunda sentencia, ante la Sala Regional Monterrey, se promovió un juicio de revisión constitucional electoral y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

No.	Actora o actor	Expediente
1	Partido del Trabajo	SM-JRC-356/2018
2	Santos González Alanís (candidato de la Coalición Juntos Haremos Historia)	SM-JDC-1182/2018

**14. Acto Impugnado.** El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey emitió sentencia en donde determinó lo siguiente:

[...]

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios SM-JRC-242/2018, SM-JRC-243/2018, SM-JRC-260/2018, SM-JRC-356/2018, SM-JDC-722/2018, SM-JDC-723/2018, SM-JDC-766/2018 y SM-JDC-1182/2018, al diverso SM-JRC-239/2018. En consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **modifica** la resolución dictada en los juicios de inconformidad JI-144/2018 y acumulados.

**TERCERO.** Se **confirma** la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla de candidaturas postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

**CUARTO.** Se **dejan sin efectos** el acuerdo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por la Comisión Municipal Electoral, la sentencia dictada en los juicios JI-309/2018 y acumulado, así como las constancias de asignación respectivas.

**QUINTO.** En **plenitud de jurisdicción**, se realiza por esta Sala la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Santiago, Nuevo León, en los términos de este fallo.

**SEXTO.** Se **ordena** a la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, otorgue las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional, en los términos de la presente sentencia.

[...]

**SEGUNDO. Recurso de reconsideración.**

**1. Demanda.** Inconforme con la resolución anterior, el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, Elizabeth Márquez Corral promovió recurso de reconsideración ante la Sala Regional Monterrey.

**2. Recepción en Sala Superior.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio mediante el cual se remitió el medio de impugnación, así como la documentación que estimó necesaria para resolverlo.

**3. Turno de expediente.** Recibida la documentación de cuenta, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-1713/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente asunto.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para combatir una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene **improcedente** por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Monterrey en su sentencia.

De ahí que deba **desecharse de plano la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada ley adjetiva electoral.

En ese tenor, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos: cuando sean de **fondo** se emitan en algún medio de

impugnación distinto al juicio de inconformidad en el que analicen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado, o de desechamiento, cuando éste derive de un control de constitucionalidad; exista algún error judicial evidente, y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.

De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando en una **sentencia de fondo** de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución<sup>2</sup>.
- Se haya omitido el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>3</sup>.
- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

<sup>4</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>5</sup>.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.<sup>6</sup>
- Se haya ejercido control de convencionalidad<sup>7</sup>.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución<sup>8</sup>.
- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis<sup>9</sup>.

Asimismo, cuando la Sala Regional **deseche** el asunto, extraordinariamente, y se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:

---

<sup>5</sup> Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>6</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

<sup>8</sup> Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.<sup>10</sup>
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia de la Sala Regional se haya emitido bajo un error judicial.

Cuando la Sala Regional **deseche** o **sobresea** el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>11</sup>.

Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional<sup>12</sup>.

Como se ha expuesto, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas con antelación se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional.

Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

<sup>11</sup> Jurisprudencia **32/2015**, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

<sup>12</sup> Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede, al no actualizarse el requisito especial de procedencia como se explica enseguida.

A tal fin, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda, siendo oportuno mencionar que la promovente no formó parte de la cadena impugnativa inicial, en tanto recurre ante esta instancia federal al considerar que la sentencia pronunciada por la Sala Regional le irroga un perjuicio.

**- Impugnación ante la Sala Regional**

Como se expuso en el apartado de antecedentes, diversos partidos políticos y candidatos promovieron medios de impugnación contra los resultados del cómputo de la elección del ayuntamiento de Santiago, Nuevo León, así como la declaración de validez, el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, y la asignación de regidurías asignadas por el principio de representación proporcional.

De la asignación efectuada por la Comisión Municipal local y confirmada por el tribunal electoral local, se advierte que a la recurrente le había correspondido ocupar el lugar asignado directamente a la entonces coalición Juntos Haremos Historia por concepto de porcentaje mínimo, como se muestra enseguida:

<b>Partido político o candidatura independiente</b>	<b>Nombre</b>	<b>Cargo</b>
Partido Acción Nacional	Erika Janeth Castillo Espronceda	Primera Regiduría Propietaria
	María Cristina Cárdenas Gómez	Primera Regiduría Suplente

Coalición Juntos Haremos Historia	Elizabeth Márquez Corral	Primera Regiduría Propietaria
	Alma Rosa Aguirre Aguilar	Primera Regiduría Suplente
Candidatura independiente 1 Edmundo Villalón Mendoza	Yazmín Guadalupe Fernández Montemayor	Primera Regiduría Propietaria
	Neyda Lizeth García Montemayor	Primera Regiduría Suplente

Cabe mencionar que la pretensión última de los actores en los diversos medios de impugnación promovidos ante la Sala Regional Monterrey consistió en que se declarara la nulidad de la votación recibida en casillas y en su caso, se declara la elección de integrantes del Ayuntamiento de Santiago, Nuevo León, así como la de revisar la asignación de regidurías por el principio de representación.

Específicamente, el Partido Acción Nacional, entre otras cuestiones, alegó un incorrecto análisis de las causales de nulidad de votación recibida en la casilla **2099 contigua 2**, respecto de la cual, adujo la indebida integración de la citada mesa de casilla, porque solamente estuvo integrada por el secretario como funcionario de casilla.

Al respecto, la Sala Regional determinó fundado su alegato, al quedar acreditado que el único integrante de la mesa directiva de casilla que aparecía en las actas electorales era quien fungió como primer secretario, por lo que decretó la nulidad de la votación recibida en la casilla 2099 contigua 2.

Asimismo, la responsable consideró que el Tribunal Local analizó indebidamente la causal de nulidad respecto de la casilla **2093 contigua 1**, por no considerar la existencia de errores insubsanables en los rubros fundamentales; en consecuencia, la Sala Regional también decretó la nulidad de votación obtenida en el centro receptor de sufragios de mérito.

Ahora, de la sentencia impugnada se advierte que derivado de la nulidad de la votación recibida en las dos casillas mencionadas, la Sala Monterrey recompuso el cómputo final de la votación y, al advertir no hubo cambio de ganador, confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

De igual forma, la responsable estimó que, en plenitud de jurisdicción, era necesario realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debido a la mencionada recomposición del cómputo municipal.

Para ello, en primer lugar, consideró que el municipio de Santiago, Nuevo León se integra por un presidente, dos síndicos y seis regidurías de mayoría relativa de acuerdo con artículo 19, fracción II, de la Ley de Gobierno Municipal, por lo que le corresponden **tres regidurías de representación proporcional**, las cuales procedió a asignar.

Para ello, la Sala Regional determinó, por un lado, que la asignación debía realizarse por cada partido en lo individual (no como coalición) y, por otro, procedió a la asignación de una regiduría a las planillas que obtuvieron el porcentaje mínimo en orden decreciente de votación de tres por ciento, de conformidad con el artículo 271, fracción I, de la Ley Electoral local, quedando de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE	Regiduría por porcentaje mínimo	Valor en votos
PAN	1	567.54
PT	1	567.54
MORENA	1	567.54

PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE	Regiduría por porcentaje mínimo	Valor en votos
EDMUNDO VILLALÓN MENDOZA	-	0
MOVIMIENTO CIUDADANO	-	0
<b>TOTAL</b>	<b>3</b>	

Luego, la responsable revisó los límites de sobre y subrepresentación, y efectuó los ajustes consistentes en restar la asignación directa al Partido del Trabajo y a MORENA y otorgar al Partido Acción Nacional esos dos escaños por considerar que se encontraba subrepresentado.

Así, la distribución final de regidurías de representación proporcional para el ayuntamiento de Santiago, Nuevo León, quedó de la siguiente manera:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE REGIDURÍAS						
PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE	ASIGNACIÓN PORCENTAJE MÍNIMO	ASIGNACIÓN COCIENTE	ASIGNACIÓN RESTO MAYOR	AJUSTES	MEDIDA	REGIDURÍAS TOTALES
PAN	1	0	0	+2	-	3
PT	1	0	0	-1	-	0
MORENA	1	0	0	-1	-	0
EDMUNDO VILLALÓN MENDOZA	-	0	0	-	-	0
MOVIMIENTO CIUDADANO	-	0	0	-	-	0
<b>TOTAL</b>	<b>3</b>					<b>3</b>

En virtud de lo expuesto, la recurrente impugna la sentencia de la Sala Regional, ya que con la compensación efectuada resintió una afectación por haber quedado sin efectos la asignación a su favor realizada con anterioridad.

**- Impugnación ante la Sala Superior**

En su demanda de recurso de reconsideración, la recurrente señala que el recurso de reconsideración es procedente, porque la responsable dictó una sentencia inconstitucional e ilegal en la que

evadió responder la problemática sometida a su consideración con base en las pautas y directrices establecidas en el artículo 1° de la Constitución Federal.

Es así, porque la supuesta vulneración al artículo constitucional en cita no entraña una cuestión de constitucionalidad propiamente dicha, sino del desacuerdo que tiene la recurrente con la forma en que la Sala Regional realizó la asignación de representación proporcional lo que atañe un aspecto de legalidad, dado que no se aduce la aplicación de alguna disposición por considerar que contraviene la Constitución General de la República o un tratado internacional en Materia de Derechos Humanos,

Al respecto, debe recordarse que la reconsideración es un recurso extraordinario que procede solamente cuando subsistan auténticas cuestiones de control constitucionalidad que deban ser atendidas por la Sala Superior.

Siguiendo esa lógica, en los casos (como el presente), en el que de manera genérica se aduce la violación a ciertos principios o preceptos constitucionales, de lo que se advierte que la cuestión efectivamente planteada se encuentra ceñida a temas de legalidad, no se satisface el requisito especial de procedencia, ante la ausencia de un genuino tema de constitucionalidad que deba ser examinado por este Tribunal Constitucional Electoral.

En ese sentido, el estudio de agravios planteados sobre tópicos de legalidad, no varía su naturaleza por el hecho de que el accionante aduzca que se vulnera alguna disposición o principio constitucional, ya que el requisito especial de procedencia del recurso de

reconsideración exige que exista un verdadero control de constitucionalidad, esto es, que se haya inaplicado en el caso concreto una disposición legal por estimarse contraria a la Ley Fundamental o a un tratado internacional en materia de derechos humanos, supuesto normativo que no se colma en la especie, acorde a lo antes explicado.

Por otro lado, la recurrente alega que la sentencia impugnada vulnera los principios rectores de legalidad y certeza en materia electoral, a virtud de que, desde su perspectiva, la Sala Regional no expresó razonamientos lógicos jurídicos para motivar y fundamentar su determinación y, por tanto, el procedimiento de asignación que llevó a cabo fue incorrecto.

Lo anterior evidencia que su alegato no implica un tema constitucional y/o convencional que haga procedente en presente recurso de reconsideración, puesto que, según se ha puesto de manifiesto, su inconformidad atañe exclusivamente a cuestiones de legalidad consistentes en la inadecuada e insuficiente exposición de motivos por parte de la responsable para desarrollar el procedimiento de asignación.

Estos motivos de inconformidad están claramente vinculados con cuestiones de estricta legalidad, al abordarse el tópico relativo a la fundamentación y motivación que dan sustento a los fallos; es decir, se trata de las consideraciones en las que se explica la subsunción de la disposición legal al caso concreto.

Por otra parte, la recurrente alega que la sentencia impugnada trasgredió el principio de exhaustividad, en virtud de que la Sala

Regional Monterrey no valoró todos y cada uno de los elementos que tenía a su disposición, situación que culminó en una resolución definitiva sin haber valorado la totalidad de cuestiones a su disposición.

Este argumento también es de estricta legalidad, ya que se trata de la la obligación legal de la responsable de examinar todas las cuestiones sometidas a su conocimiento.

Igualmente, la recurrente sostiene que la responsable realizó una revisión indebida de los límites sobre y subrepresentación mediante una fórmula errónea, toda vez que en la votación que incluye a las fuerzas políticas con derecho a la regiduría se hizo un cálculo ilegal e inexacto de los límites constitucionales permitidos para determinar la sobre y subrepresentación de las fuerzas políticas.

En su opinión, contrario a lo expuesto por la responsable, el partido Acción Nacional no se encontraba ni sub ni sobrerrepresentado en el cabildo de Santiago, Nuevo León, por lo que considera que era innecesario realizar una compensación a favor del partido referido, por lo que en esa tesitura se debió respetar el artículo 271, fracción I, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en la que las tres regidurías que por representación proporcional se asignan deben solamente atender el porcentaje mínimo, debiendo asignarse una regiduría para el Partido Acción Nacional, una para el Partido del Trabajo y una más para MORENA.

De ello se observa que el recurso de reconsideración tampoco es procedente bajo este argumento, al no actualizarse alguno de los supuestos legales o jurisprudenciales.

Esto, porque del examen de la sentencia reclamada se advierte que la Sala Regional sólo aplicó el sistema existente en la representación proporcional municipal, circunscribiendo su actuar a desarrollar la fórmula con base en la legislación local y en la jurisprudencia vigente.

Por lo que no podría asumirse que los agravios, en los términos planteados, conllevan un verdadero planteamiento de constitucionalidad de normas, en tanto que, como se expuso, la Sala Regional responsable no analizó la constitucionalidad o convencionalidad de normas ni mucho menos inaplicó alguna por considerarlas contrarias al parámetro de regularidad constitucional, toda vez que la Sala Regional Monterrey sólo realizó un ejercicio de legalidad, en el que, una vez que corrió la fórmula de asignación de representación proporcional aplicando la ley y la jurisprudencia vigente, determinó modificar la sentencia emitida por el Tribunal local, la cual estimó apartada del orden jurídico.

Por lo anterior, se concluye que la Sala Regional no inaplicó normas por estimarlas apartadas de la Ley Fundamental, ni interpretó directamente algún artículo de la Constitución Federal.

Tampoco hizo un análisis de control convencional sobre una norma específica u ordenamiento, ni estableció el alcance de algún principio constitucional.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-1631/2018**, **SUP-REC-1641/2018**, **SUP-REC-1168/2018** y **SUP-REC-1295/2018** y **acumulados**, en los que

estableció que los agravios a través de los cuales se controvierte la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en específico, lo referente a la verificación de los límites de sub y sobrerrepresentación constituyen cuestiones de estricta legalidad.

En consecuencia, al no surtirse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la citada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes

formulan voto particular conjunto, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**

**VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA PRESIDENTA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1713/2018 (ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO, NUEVO LEÓN)<sup>13</sup>**

En este voto desarrollamos las ideas por las que nos apartamos de la sentencia aprobada por la mayoría de esta Sala Superior en el sentido de desechar el medio de impugnación interpuesto para controvertir la asignación de regidurías de representación proporcional en el ayuntamiento de Santiago, Nuevo León, realizada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal, en el expediente identificado con la clave **SM-JDC-239/2018 y acumulados.**

Desde nuestro punto de vista, sí se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración y, en consecuencia, lo procedente era **modificar** la sentencia controvertida a efecto de: *a) revocar* la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Santiago, Nuevo León, *b) asignar* las regidurías por el referido principio en plenitud de jurisdicción, y *c) interrumpir* la aplicación de la jurisprudencia **47/2016** de esta Sala Superior identificada bajo el rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

**CONTENIDO**

**1. PROCEDENCIA ..... 24**

---

<sup>13</sup> Colaboraron en la elaboración de este documento José Alberto Montes de Oca Sánchez y Regina Santinelli Villalobos.

2. ESTUDIO DE FONDO.....25

    2.1. Planteamiento del Problema .....25

    2.2. Consideraciones de la Sala Monterrey.....26

    2.3. Indebida aplicación de los límites de sobre y subrepresentación

27

## PROCEDENCIA

En el presente caso, estimamos que el requisito específico de procedencia está satisfecho porque la Sala Monterrey realizó la interpretación directa de diversos preceptos constitucionales con la finalidad de aplicar los límites de sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Al respecto, la **jurisprudencia 26/2012**, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**<sup>14</sup>, establece que el recurso de reconsideración procede no sólo cuando una sala regional resuelve la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general, sino también, entre otros supuestos, cuando interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional.

En el caso concreto, la Sala Monterrey en el apartado de su sentencia “8.2. Aplicación de lineamientos constitucionales para verificar límites

---

<sup>14</sup> Esta jurisprudencia puede consultarse en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

de sobre y subrepresentación”, realizó una interpretación directa de la Constitución general, específicamente de los artículos 115, fracciones I, primer párrafo, fracción VIII, primer párrafo; así como del 116, fracción II, párrafos segundo y tercero, ambos de la Constitución general, al determinar el alcance de los límites de sobre y subrepresentación en la integración del ayuntamiento de Santiago, Nuevo León, situación que la recurrente controvierte en su demanda.

Además, la legislación electoral estatal no prevé la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, por lo que la aplicación del citado principio a este caso concreto se originó a partir de la interpretación de los preceptos constitucionales referidos.

En consecuencia, consideramos que sí es procedente el presente recurso de reconsideración, ya que tanto de la sentencia controvertida como de la demanda se desprende que existe una controversia relacionada, entre otros aspectos, con la interpretación y los alcances de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación.

## **ESTUDIO DE FONDO**

### **Planteamiento del problema**

La candidata recurrente alega que la Sala Monterrey la privó de la regiduría de representación proporcional que le correspondía al aplicar erróneamente los límites constitucionales de sobre y subrepresentación.

Al respecto, sostiene que fue incorrecta la interpretación que hizo la Sala responsable de los preceptos constitucionales relativos a la sobre subrepresentación, y que, al aplicarlos, otorgó una representatividad excesiva al PAN.

De acuerdo con lo anterior, estimamos que le correspondía a esta Sala Superior analizar si los ajustes en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Santiago, que realizó la Sala responsable realizara, a partir de una “regla de compensación” sustentada en la aplicación de la jurisprudencia 47/2016 vinculada con los límites de sobre y subrepresentación, fueron apegados a Derecho.

### **Consideraciones de la Sala Monterrey**

En su sentencia, la Sala Monterrey modificó la sentencia del Tribunal Electoral local, recompuso el cómputo de la elección municipal y confirmó la constancia de mayoría y validez; asimismo, dejó sin efectos el acuerdo de asignación regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Santiago, Nuevo León, y, en plenitud de jurisdicción, realizó nuevamente la asignación de esas regidurías atendiendo a la votación resultante del recómputo y de acuerdo con el procedimiento siguiente:

**i) Distribución por porcentaje mínimo.** La Sala Regional advirtió que, de acuerdo con el artículo 271, fracción I, de la Ley Electoral local, debía asignarse una regiduría a todo aquel partido político que obtuviera un porcentaje mínimo del 3 % (tres por ciento) de la votación válida emitida, en orden decreciente de votación.

En el caso, al ser únicamente tres regidurías las que se asignarían por el principio de representación proporcional y cinco las opciones políticas con derecho a asignación, las asignaciones recayeron a las planillas con mayor número de votos, es decir, al PAN, al PT y a MORENA.

En ese sentido, las planillas encabezadas por Edmundo Villalón Mendoza y Movimiento Ciudadano, aunque alcanzaban el porcentaje mínimo, no participaron en la asignación.

**ii) Compensación para alcanzar los límites de sobre y subrepresentación.** Asignadas todas las regidurías, la Sala Regional procedió a verificar que se cumplieran con los límites de sobre y subrepresentación en el ayuntamiento.

De su análisis concluyó que el PAN estaba subrepresentado en un porcentaje mayor al 8 % (ocho por ciento), por lo que retiró las regidurías que se le habían asignado al PT y a MORENA y las asignó al PAN. A pesar de ello, el partido continuaba subrepresentado más allá de los ocho puntos permitidos, sin embargo, la responsable señaló que no podía realizar movimiento compensatorio alguno, en tanto que no había más regidurías disponibles por el principio de representación proporcional.

LÍMITES DE SOBRE y SUB REPRESENTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO										
Partido o candidatura independiente	% Votación Efectiva	Asignación Porcentaje Mínimo	AJUSTE	Total de Regidurías	% rep. en el órgano	% sobre rep (+8%)		Sub rep (-8%)	Sobre rep	Sub rep
						PAN	40.38 %			
PT	7.09 %	1	-1	0	0.00%	15.09%	-0.91%	NO	NO	
MORENA	5.52 %	1	-1	0	0.00%	13.52%	-2.48%	NO	NO	
		3		3						

La Sala Regional posteriormente justificó la aplicación de los límites a la sobre y subrepresentación en el ayuntamiento de Santiago, Nuevo León y verificó que el órgano estuviera integrado paritariamente.

**Indebida aplicación de los límites de sobre y subrepresentación**

Consideramos que los agravios de los recurrentes, respecto a los ajustes realizados por la Sala responsable en virtud de la aplicación de los límites de sub y sobrerrepresentación, resultan **fundados** porque la Sala Monterrey no debió trasladar la aplicación de dichos límites a los ayuntamientos, en atención a que este criterio fue creado para los

órganos legislativos que tienen características distintas al ayuntamiento.

Al respecto, se advierte que el asunto en estudio está directamente relacionado con la aplicación de la **jurisprudencia 47/2016** emitida por esta Sala Superior, porque tanto en la sentencia impugnada, como en la demanda del recurrente, se alude al tema que se encuentra inmerso en el criterio.

Sin embargo, a nuestro juicio, el criterio sostenido en la **jurisprudencia 47/2016** no puede traducirse en una norma aplicable a todos los casos, por lo que debe abandonarse dicho criterio, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

- a) Se trata de una regla contemplada a nivel constitucional únicamente referida a la integración de órganos legislativos.
- b) En vista de que los ayuntamientos y legislaturas locales constituyen órganos colegiados con características, conformaciones y atribuciones distintas, no existen razones para aplicar la misma regla relativa a la sobrerrepresentación y la subrepresentación.
- c) No resulta justificado que su aplicación deba extenderse en virtud del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dada la temporalidad en la que éste se emitió –anterior a la reforma constitucional en materia electoral de 2014– y en virtud de que en la acción de la cual surgió el criterio no se advierte que se haya tratado el tema del límite de la sobre y subrepresentación (**por tanto resulta injustificado sustentar la jurisprudencia a interrumpir en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**).

- d) La pluralidad política que se pretende salvaguardar mediante la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se garantiza en virtud de las reglas para la asignación establecidas en la legislación aplicable, y
- e) En virtud de la libertad de configuración legislativa y dada la inexistencia de una regla de sobre y subrepresentación aplicable a la integración de los ayuntamientos, el órgano jurisdiccional debe atender al procedimiento de asignación regulado sin introducir modificaciones innecesarias (**deferencia al legislador estatal**).

#### **Interpretación gramatical**

Del análisis del texto constitucional, en específico de lo establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, y párrafo tercero, *in fine*, de la Constitución general, se establece que la regla de límites de la sobre y subrepresentación es aplicable sólo para la integración de la legislatura.

La regla en cuestión se encuentra incorporada en la fracción II del citado artículo que hace referencia a las reglas generales aplicables a los órganos legislativos estatales, sin que la misma se encuentre referida a los ayuntamientos, cuya regulación incluso se encuentra contemplada en otro precepto constitucional (artículo 115), **sin que la normativa local establezca un límite de sobrerrepresentación y subrepresentación aplicable a los ayuntamientos.**

Es decir, se trata de una disposición que no prevé una base general, sino una regla concreta que se refiere exclusivamente a la integración de las legislaturas locales.

En ese sentido, es claro que los límites de la sobrerrepresentación y la subrepresentación no son aplicables en la asignación de regidurías de

los ayuntamientos, **puesto que constituye una regla contemplada a nivel constitucional únicamente referida a la integración de órganos legislativos.**

### **Interpretación sistemática**

La interpretación de los artículos 115, fracciones I, primer párrafo, y VIII, primer párrafo, de lo dispuesto en el numeral 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, ambos de la Constitución general<sup>15</sup>, en relación con la jurisprudencia P./J. 19/2013, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>16</sup> permite advertir que la Constitución general otorga libertad de configuración a los congresos estatales para fijar el número de regidores y síndicos que considere adecuado, así como para introducir el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Esa libertad de configuración legislativa es aún más relevante cuando se refiere al sistema de representación proporcional, ya que, si bien constitucionalmente está obligado a velar por ese principio, esto no implica que la Constitución general establezca las fórmulas específicas, o los métodos específicos de asignación de los funcionarios municipales.

---

<sup>15</sup> Artículo 115. [...]

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.

[...]

<sup>16</sup> Jurisprudencia P./J.19/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS". Con los datos de identificación siguientes: Décima Época, Registro: 159829, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, Materia Constitucional, página: 180.

Así, la decisión de la construcción de la fórmula de asignación de cargos por el principio de representación proporcional está relacionada con la manera en que los legisladores deciden cómo han de ser configurados.

En otras palabras, el legislador local tiene la atribución y responsabilidad de diseñar los sistemas de representación proporcional de los municipios de las entidades federativas, tomando en cuenta las necesidades, preferencias, circunstancias y características específicas de cada estado.

A manera de ejemplo, se puede prever que en ocasiones el legislador prefiera un sistema que propicie una mayor gobernabilidad o una mayor pluralidad u otros objetivos que legítimamente se pueden perseguir.

En ese sentido, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las bases del principio de representación proporcional que rigen en la integración de los órganos legislativos también resultan aplicables tratándose de ayuntamientos, ello no conlleva a que pueda utilizarse específicamente el mismo criterio de sobrerrepresentación y subrepresentación previsto para las legislaturas locales, sino que resulta indispensable que en esa aplicación por analogía, se advierta que efectivamente existe la misma razón para emplear la misma disposición, situación que no acontece en el caso.

Esto es así, porque si bien los ayuntamientos y órganos legislativos estatales constituyen cuerpos colegiados, lo cierto es que su tamaño, atribuciones y forma de desempeñar sus labores son distintas, además de que la disposición referente a las legislaturas locales que establece como límite el ocho por ciento de la votación emitida para la sobrerrepresentación y la subrepresentación, se refiere expresamente a la integración de un cuerpo legislativo que, como ya se apuntó, tiene características diversas a un ayuntamiento.

En efecto, el municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, originando que sea el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él, de ahí que corresponda a sus habitantes elegir de manera directa a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal.

En ese sentido, los ayuntamientos, a diferencia de las legislaturas locales, se encargan del gobierno municipal y la prestación de diferentes servicios públicos indispensables para la ciudadanía, por lo que en la conformación del cabildo correspondiente se debe tomar en cuenta, necesariamente, asegurar la gobernabilidad como una de sus finalidades.

Bajo esa perspectiva, la circunstancia de que se utilicen tanto el sistema de mayoría relativa como el de representación proporcional para la integración de ambos órganos, ayuntamientos y legislaturas estatales, en forma alguna puede conducir a emplear exactamente las mismas reglas, sino que necesariamente se debe atender a las características, funciones y atribuciones propias de cada poder público.

Incluso aspectos como el tamaño y conformación del órgano correspondiente resultan elementos que necesariamente deben tomarse en cuenta para el establecimiento de las reglas que conformen el sistema de asignación, pues debe considerarse que, por regla general, el número de integrantes del cabildo municipal es mucho menor al de los miembros del órgano legislativo estatal.

Además de ello, se puede inferir que, tanto el tamaño del órgano (el número de escaños), como el número de votantes (lista de electores), también son relevantes a la hora de decidir respecto de la configuración de las fórmulas.

Esto es, no es lo mismo el ocho por ciento en un universo de quinientos, que en un universo de ocho escaños. Además, tampoco se

puede comparar una lista nominal de electores de todo un estado en relación con los porcentajes de electores de un municipio en específico.

Todos estos factores nos llevan a considerar que el límite de sobrerrepresentación y la subrepresentación diseñado para aplicarse a un tipo específico de órgano –integración de legislaturas estatales– no puede utilizarse en la conformación de un órgano tan distinto en cuanto a características y atribuciones como lo son los ayuntamientos.

Lo anterior, sirve para señalar que la regla de sobre y subrepresentación es una decisión que fue prevista constitucionalmente para los órganos legislativos, en relación con los parámetros de representación proporcional.

Por esta razón es que no existen razones para aplicar de manera automática a los municipios los límites específicos de sobre y subrepresentación previstos constitucionalmente para las legislaturas, pues éstos tienen características electorales y funcionales diferenciadas, que deben ser valoradas en cada entidad por el legislador local.

### **Criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Para la conformación de la jurisprudencia que se interrumpe, la Sala Superior realizó una interpretación para estimar que, al introducirse el principio de representación proporcional en las leyes locales del ámbito municipal, deben atenderse los mismos lineamientos que la Constitución general señala para la conformación de los órganos legislativos locales, incluyendo el límite de ocho por ciento de la votación emitida para la sobrerrepresentación y la subrepresentación, para lo cual citó la **jurisprudencia 19/2013**.

Como se ve, el criterio jurisprudencial tiene como una de sus premisas una tesis jurisprudencial sustentada por el pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, la cual, en una nueva reflexión, consideramos que no es aplicable.

Lo anterior porque si bien el contenido del rubro de la jurisprudencia citada por su generalidad puede inducir a considerar que cualquier lineamiento establecido en la Constitución para la integración de los órganos legislativos puede ser aplicable al ámbito municipal, lo cierto es que la lectura de dicho criterio permite advertir que en ninguna parte hace referencia al límite de ocho por ciento de la votación emitida para la sobrerrepresentación y la subrepresentación, que actualmente establece el artículo 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución federal.

Es importante precisar que ese criterio se originó de la resolución de la **acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009**, la cual se resolvió el primero de diciembre de dos mil nueve, y el criterio jurisprudencial se aprobó hasta el dieciocho de abril de dos mil trece, es decir, antes de la reforma constitucional de dos mil catorce, relacionada con la limitante que introdujo la regla de la sobrerrepresentación y la subrepresentación, por lo que es claro que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no pudo contemplar dicha regla al emitir la jurisprudencia en cuestión.

Asimismo, debe considerarse que la interpretación extensiva a la que se acudió para generar el criterio que se debe interrumpir, únicamente resulta aplicable cuando se encuentran involucrados derechos humanos, lo cual no acontece en la especie, pues los límites constitucionales en cuestión constituyen parámetros fijados por el Poder Reformador de la Constitución general que procuran equilibrar la proporcionalidad y la pluralidad política, evitando distorsiones del principio de representación proporcional.

Así, para esta Sala Superior, el establecimiento de los límites constitucionales a la sobre y subrepresentación —normas que son auténticamente reglas— constituyen una decisión que les corresponde a los órganos políticos representativos y, en esa medida, los órganos jurisdiccionales, aun los órganos límites o de cierre, deben ser deferentes a los congresos, en cuanto que el establecimiento de tales límites no se vincula directa e inmediatamente con algún derecho humano de carácter político-electoral.

### **Salvaguarda del pluralismo político**

Los miembros de los ayuntamientos que hayan sido electos por el voto popular directo integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, **el principio de representación proporcional constituido para los municipios tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad**, mismo que debe ser acorde a su presencia en los municipios que formen parte de la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales.

Al respecto, es preciso destacar que el principio de representación proporcional establecido para la conformación de los órganos legislativos se instituyó para **que los partidos políticos con cierta representatividad participen en su integración. De esta forma, cada partido tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total**, lo que se traduce en que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que, en su caso, conformarán precisamente un órgano de gobierno estatal.

Esta Sala Superior ha sostenido que en el Estado mexicano no existe un sistema de representación proporcional puro que deba reflejar con

exactitud que los votos recibidos por cada partido se traduzcan necesaria y exactamente a los lugares o escaños que ocupa ese partido<sup>17</sup>.

Por ello, se trata de un sistema de representación mixto que privilegia la pluralidad política para que las fuerzas minoritarias tengan participación.

La pluralidad política también pretende la proporcionalidad y fidelidad entre los votos obtenidos por los partidos minoritarios cuando éstos, teniendo una suficiente representación, también puedan ocupar escaños en los órganos colegiados.

Así, la pluralidad política implica que los partidos políticos o candidatos independientes que hayan obtenido un suficiente número y porcentaje de votos en la elección encuentren espacios de representación a través de la asignación de escaños en los órganos parlamentarios.

El fin esencial del principio de representación proporcional es que la expresión del electorado en el voto se traduzca en cargos públicos, y que todas las opciones políticas estén representadas según la fuerza política y el respaldo popular que tengan.

En ese sentido, se advierte que en los sistemas de representación proporcional para la asignación de regidores existen reglas y procedimientos **–como el umbral mínimo–** en virtud de los cuales precisamente se trata de salvaguardar la finalidad del sistema sin necesidad de acudir a un elemento diseñado para otro tipo de órgano como es el límite de sobrerrepresentación y la subrepresentación.

Los efectos y las distorsiones que genera la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación en los ayuntamientos se evidencian en el caso concreto de Santiago, Nuevo León, pues como se observa en la

---

<sup>17</sup> Véase sentencia SUP-REC-573/2015 y acumulados.

sentencia impugnada, la aplicación de los límites tuvo como efecto que se retiraran dos de las tres regidurías asignadas de manera directa por porcentaje mínimo, y, en su lugar, se otorgaran todas las regidurías a solamente uno de los cinco partidos que tenían derecho a participar en la asignación, partido que de todas maneras quedó subrepresentado.

Ello implica que la aplicación de los límites dejó prácticamente sin efectos la fórmula de asignación prevista en la legislación local, privando de regidurías a los partidos que tenían derecho a estar representados en el ayuntamiento por haber cumplido con el porcentaje requerido por la ley y disminuyendo la pluralidad política en el órgano, en un intento por ubicar al PAN dentro de los márgenes de representatividad, a pesar de que por la naturaleza y tamaño del ayuntamiento resulta imposible cumplir con los límites del ocho por ciento de sobre y subrepresentación.

En ese sentido, consideramos que no es posible aplicar el diseño legislativo de sobre y subrepresentación originalmente creado para órganos legislativos y, por lo tanto, debe interrumpirse la **jurisprudencia 47/2016**.

En consecuencia, atendiendo a las consideraciones aquí vertidas, lo procedente es revocar la sentencia impugnada en lo que respecta a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, para que, en plenitud de jurisdicción, se realice nuevamente la asignación atendiendo a los criterios aquí dispuestos.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**